



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2015 01742 00
Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Solicitante	LUZ DARY PEREZ CARDENAS
Presunto Desaparecido	OMAR EMILIO MACIAS TAMAYO
Interlocutorio	N° 70 de 2021
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, incoado por la señora **LUZ DARY PEREZ CARDENAS**, en relación con el señor **OMAR EMILIO MACIAS TAMAYO**.

Dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del “*DESISTIMIENTO TÁCITO*” y con la que se busca “*IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE*”, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: <...> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. <...> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: <...> h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Observando que en el presente proceso se admitió la demanda mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2015 (fls. 15 y 16), el cual a la fecha no se ha realizado la segunda publicación en la radiodifusora, aunado a ello el despacho ha requerido a la parte actora para que facilite el avance adecuado del proceso mediante autos de fecha 9 de marzo de 2018 (fl. 52), 4 de julio de 2018 (fl. 56), 29 de noviembre de 2018 (fl. 57), 4 y 27 de agosto de 2020 y el 9 de noviembre de 2020, sin que se surtiera alguna actuación que diera impulso al proceso; por lo que se decretará el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – No hay lugar a condena en costas.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b801809acd31e91ebf8d80e2230ba13ed5ebd6232b9afa7aef660d890b6a249

Documento generado en 15/02/2021 11:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>